



Sustanciación	N°523
Radicado	05266 31 03 003 2018 00041 00
Proceso	Ejecutivo conexo 00-2012-00495
Demandante	José Absalón Balbín Pérez
Demandado	Oscar Montoya Echeverry
Asunto	Resuelve solicitud no como derecho de petición, se pronuncia frente a liquidación del crédito, pone en conocimiento y requiere.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Frente al escrito que antecede, se tiene que, *“todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (Sentencia T 172-2016); por tal motivo, el derecho de petición no es idóneo para solicitar información respecto al saldo actual del crédito del proceso.

Pese a lo anterior, para salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia (art. 228 C. Política), se le informa a la parte demandante solicitante que para conocer saldos de crédito debe hacerse liquidación la que es carga suya o de la parte demandada conforme lo prevé el artículo 441 del Código General del Proceso: *“luego de ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...)”*. Una vez presentada la liquidación y puesta en traslado, al finalizar éste el Despacho entra a decidir si aprueba o modifica la liquidación aportada.

-En relación con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito desde el pasado 01 de septiembre de 2020, a la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que hubiere sido objetada. No obstante, al ser revisadas

por el Despacho se evidencia que la liquidación del crédito por indexación de la suma de \$30.775.000, no se encuentra ajustada a derecho, pues no se especifican los valores considerados como I.P.C final y I.P.C inicial, y no se observa la debida liquidación con los intereses¹; por lo tanto, se requiere a la parte demandante, a fin de que allegue la correspondiente liquidación actualizada, en la cual deberá tener en cuenta lo antes indicado y respetando la fórmula de indexación.

- Respecto a la liquidación del crédito por costas presentada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que esta hubiere sido objetada; el Despacho no aprueba la misma, por cuanto no contiene relación de los montos consignados a órdenes del proceso, en atención a la medida cautelar decretada; por lo que en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que allegue una nueva liquidación del crédito en debida forma, incluyendo lo señalado.

-De otro lado, se pone en conocimiento de las partes, el reporte de títulos obrante en el expediente digital (ArchivoDigital-11ReporteTítulos04May), en el cual pueden verificar los dineros consignados a órdenes del Despacho para el presente proceso, en atención a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado, decretada por auto del 09 de marzo de 2018.

-Por último, se le recuerda a la parte demandada, que, en caso de comparecer al proceso, deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, de conformidad a lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, al presente tratarse de un ejecutivo conexo de un proceso de mayor cuantía, le está vedada la intervención en causa propia.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2018-00041

02

¹ Sentencia SC002-2021-Radicación n.º 68001-31-03-008-2011-00068-02, numeral 3.: Liquidación de la suma a restituir.